



SECRETARÍA Se informa a la señora Jueza que pasa el asunto para su estudio en razón al memorial del 11 de diciembre de 2023, presentado por la apoderada de la parte demandante. Queda para proveer. **Mayo 09 de 2024.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Oficial Mayor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1086

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: GUSTAVO ADOLFO LOZANO SAAVEDRA
Rad. No.: 761114003003-**2023-00431-00**

ASUNTO:

Se tiene que mediante auto No.2675 del 05 de noviembre de 2023, notificada en estado electrónico No.137 del 06 de diciembre de 2023 (anexo 10), se dispuso del rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito del 11 de diciembre de 2023 (anexo 11), elevando recurso de apelación contra este último auto.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, previo a dar el correspondiente trámite el despacho hace el examen de procedencia y oportunidad que se consagra en el artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso para este tipo de recursos y que es fundamento de la apelante;

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)” (Negrilla y subrayado propio).*



El artículo 9 del C.G.P., sobre las **instancias**, estableció las disposiciones generales que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, así:

“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.” (Negrilla y subrayado propio).

A su turno el artículo 17 del *ibídem*, sobre las competencias de este despacho Civil Municipal relaciona:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. ...(...).” (Negrilla y subrayado propio).

Teniendo, las normas traídas a colación y guardando armonía con lo dispuesto en el libelo de la demanda en su acápite de cuantía informando la parte lo siguiente: “(...)por tratarse de una demanda Ejecutiva con garantía real de mínima Cuantía, la cual estimo en \$33.404.643 (...)”, teniendo de presente que la mínima cuantía para el año 2023 no supera los \$46.400.000, enmarcando al proceso en los catalogados de **UNICA INSTANCIA**, entendiendo que no es procedente el recurso de alzada, pese a la particularidad del auto que se apela, en este orden de ideas se rechazara el recurso presentado por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

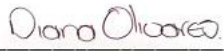
PRIMERO: **RECHAZAR por IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el **auto No. 2675 del 05 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda,** por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. 055. El anterior auto se notifica hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a las <u>8:00 A.M.</u>  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c244e1b325a71e0591467377612dd04e3872bee0c7e0d085acd1fe5321881234**

Documento generado en 10/05/2024 07:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>